



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° 05086-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

16 NOV 2023

SAN IGNACIO;

VISTOS; El Informe N° 50-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA, de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; el Oficio N° 290-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL.SI/OPDI, de fecha 01 de setiembre del 2023, emitido por la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional; la Carta N° 450-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., del 05 de octubre del 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Personal; y, el Oficio N° 486-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA., del 11 de octubre del 2023, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*";

Que, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo; en ese aspecto, sobre la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, del 28 de octubre de 2004 (fundamento 3), señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la administración que: "*(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica*";

Que, Rubio (11), afirma que "*el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos*". El error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta (12); en consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio;

¹¹ RUBIO CALDERA, Fanny. "La Potestad correctiva de la Administración Pública". Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, pág. 65, citado por Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.

¹² GORDILLO, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas". Tomo 3. El Procedimiento Administrativo. Capítulo XII. Modificación del Acto Administrativo. Buenos Aires: F.D.A. 10° Edición. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo3.html>





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° 05086 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, según Morón Urbina: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; en segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este, y, de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo" (13); en esa misma línea, García de Enterría (14), sostiene que "la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco";

Que, Morón Urbina (15) agrega que el error material "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene". Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, precisando que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica) (16);

Que, la figura Jurídica del **error aritmético** se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina (17), como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente; asimismo, estamos ante un **error de cálculo** no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos;

13 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pág. 614.

14 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". 12ª Edición, Civitas, Madrid, 2004, pág. 667.

15 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, 12ª Edición. Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

16 *Ibidem*, pág. 144.

17 ARAUJO JUAREZ, J. "Tratado de Derecho Administrativo Formal. 3ra Edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1998.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° 5086 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, ahora bien, conforme al numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el vicio administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia emisora. De acuerdo al citado artículo, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales -entre otros- el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, en ese mismo contexto, Morón Urbina (18), señala que *"para la procedencia de esta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.), por lo que no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo: no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar (...)"*; en ese orden de ideas, la concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio ocurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el vicio y corrigiéndolo;

Que, como se puede apreciar, en todos los casos, el sentido de la decisión se preservará, siendo cambiado solamente, aspectos de motivación, precisión de contenido; pero sí por principio elemental del derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación (19);

Que, en atención a lo señalado, de la revisión del contenido de la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03896-2023-GR-CAJ-DRE-/UGEL.SI., de fecha 28 de junio del 2023, se advierte que en ningún extremo de la misma existe fundamentación alguna que motivo la orden al Responsable del Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público - AIRSH, de la UGEL San Ignacio para que realice los trámites correspondientes ante el Ministerio de Economía para la incorporación en el Presupuesto Analítico de Personal -PAP y Cuadro de Asignación de Personal - CAP, de la Unidad Ejecutora 304 - Educación San Ignacio, al demandante **WILLIAN PAICO CHOCAN**, toda vez que esa no ha sido la orden o mandato judicial, ya que lo único que ha dispuesto es que se le reconozca como trabajador administrativo permanente (no nombrado), bajo los alcances de la Ley N° 24041, y la consecuente incorporación en planilla (20); incluso, tampoco se ha precisado que se le reconozca en algún grupo ocupacional, ya que dicha situación solo les corresponde al personal administrativo que se encuentra contratado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la

18 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. 3ra Edición. Mayo 2004, pág. 523.

19 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2002, pág. 183.

20 Conforme a la SENTENCIA, contenida en la resolución número CINCO, de fecha 25 de setiembre del 2020, emitida por el Juzgado Civil que DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por WILIAN PAICO CHOCAN y la SENTENCIA DE VISTA, contenida en la resolución número NUEVE, de fecha 06 de setiembre del 2022, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, mediante el cual la CONFIRMADA.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N°05086 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y no bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, por otro lado, mediante Carta N° 450-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 05 de octubre del 2023, el Responsable de la Unidad de Personal informa a la Jefa de la Oficina de Administración que, y, esta a su vez, a Dirección, mediante Oficio N° 486-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA., de fecha 11 de octubre del 2023, que, el administrado Wilian PAICO CHOCAN, se encuentra incorporado en planilla y debidamente registrado en el AIRHSP en calidad de CAS-DL. N° 1057-permanente, con anterioridad al mandato judicial en calidad cosa juzgada, conforme la boleta de pago y regularización contenida en la adenda N° 01-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI al contrato administrativo de Servicios N° 001-2017/UGEL-SI/D., sobre reconocimiento y condición de CAS indeterminado; asimismo, indica que, según Oficio N° 290-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/OPDI., en su numeral segundo, para final, ha determinado que el mandato judicial, del referido administrado, no implica reconocer la incorporación en el DL. N° 276, sino únicamente otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en la que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza; y procede a devolver los citados expedientes, siendo el estado actual del referido trámite; por lo que se pone de conocimiento y a la vez recomienda comunicar al poder judicial a la brevedad posible, tal como se realizó con el Informe N° 50-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA., derivado a Asesoría Jurídica;

Que, siendo así, es necesario que se rectifique el artículo primero, así como suprimir el artículo segundo, respectivamente, de la parte resolutive de Resolución Directoral Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03896-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 28 de junio del 2023, a fin de evitar vicios insubsanables que generen perjuicio a la institución;

Por tanto, en mérito a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 00283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material advertido en la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03896-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 28 de junio del 2023, en los siguientes extremos:

Dice: "ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, a don **WILLIAN PAICO CHOCAN**, como trabajador administrativo permanente (no nombrado), bajo los alcances de la Ley N° 24041, en el cargo de personal de apoyo al magesí de bienes - Oficina de Administración de la UGEL San Ignacio, Grupo Profesional Técnico, e incorporación en planilla de pagos".





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° 05086-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Debe decir: "ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, a don **WILLIAN PAICO CHOCAN**, como trabajador administrativo permanente (no nombrado), bajo los alcances de la Ley N° 24041, en el cargo de personal de apoyo al magesí de bienes-Oficina de Administración de la UGEL San Ignacio; y, en cuanto a su incorporación en planilla de pagos, **ESTÉSE** a lo informado por el Responsable de la Unidad de Personal, mediante Carta N° 450-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 05 de octubre del 2023".

ARTÍCULO SEGUNDO: SUPRIMIR, el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la parte resolutive de la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03896-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 28 de junio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER vigente y subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03896-2023-GR-CAJ-DRE-UGEL.SI., de fecha 28 de junio del 2023, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Juzgado Civil de San Ignacio, donde se viene tramitando el Expediente N° 00196-2019-0-1704-JR-LA-01, sobre lo resuelto en la presente resolución administrativa, para lo cual se deberá remitir copia de todo lo actuado y que ha servido sido de sustento y motivación para la expedición del presente acto resolutive.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique presente resolución al personal comprendido de remuneraciones y demás derechos, conforme al mandato judicial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Md OSCAR GONZÁLES CRUZ
Director de la Unidad de Gestión
Educativa Local San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

